

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

20 SEP 2009

(# 05188)

**“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Artículos 47 de la ley 105 de 1.993, 2° y 5° numerales 5, 10 y 20 del Decreto 260 de 2004; y los artículos 1790 y 1801 del Código de Comercio y,

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Ley 80 de 1.968 se creó la empresa Servicio Aéreo a los Territorios Nacionales – SATENA y de conformidad con el Decreto 2344 de 1971, se le dio la categoría de empresa Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de adelantar la política y los planes generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas, adopte el Gobierno Nacional; determinado que sus aeronaves tendrían el carácter de militares y serían operadas por la Fuerza Aérea Colombiana.
- Que el artículo 1775 del Código de Comercio, clasifica a las aeronaves utilizadas en servicios militares, como aeronaves de Estado, en tanto que el artículo 1773 del mismo estatuto, determina que ellas solo quedan sujetas a las disposiciones contenidas en dicho Código, para la navegación aérea, cuando así se disponga expresamente.
- Que en desarrollo de su objeto, la empresa estatal SATENA ofrece servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros y carga a la sociedad civil.
- Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 105 de 1.993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte”; las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte.
- Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 260 de 2004, concordante con el Artículo 1782 del Código de Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil y coordinar las relaciones de ésta con la aviación de Estado, lo cual a su vez es concordante con lo previsto en el numeral 20 del artículo 5° del mismo Decreto, según el cual, corresponde a la Unidad, coordinar los lineamientos con las demás entidades u organismos que tengan a su cargo funciones complementarias con la aviación y el transporte aéreo.
- Que los estándares alcanzados en materia de seguridad operacional por parte de la empresa SATENA, requieren ser inspeccionados y certificados para facilitar y garantizar su continuidad, en concordancia con los estándares de la aviación civil comercial, dados por las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCION NUMERO

25 SEP 2009

(# 05188)

**Continuación de la resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- Que, con el fin de adelantar el proceso de inspección y certificación, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la empresa Servicio Aéreo a los Territorios Nacionales, suscribieron un acuerdo "Para la Coordinación de la Seguridad Operacional".
- Que durante las actividades desarrolladas en ejecución del acuerdo, se evidenció que algunas de las normas propias de la aviación civil, contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, bajo las cuales se viene dando el proceso de inspección y certificación, no eran plenamente aplicables a la aviación desarrollada por SATENA, principalmente en torno al personal aeronáutico y aeronaves, al tener dicha empresa algunos elementos propios de la aviación de Estado que no tienen correspondencia en la aviación civil y viceversa; haciéndose necesario desarrollar algunas equivalencias y condiciones que, propiciando los mismos niveles de seguridad, permitan la aplicación de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia a los asuntos de materia de inspección y certificación.
- Que mediante resolución número 05701 del 28 de Diciembre de 2005, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil estableció las equivalencias, condiciones y requisitos para el personal y aeronaves de la empresa SATENA, a efectos de inspeccionar y certificar sus operaciones, aplicando los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- Que a pesar de listarse las equivalencias, condiciones y requisitos, se evidencia la necesidad de modificar el numeral 2.1.12.1. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con el propósito de precisar el alcance de la norma.
- Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Modificar el numeral 2.1.12.1. de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

**"2.1.12. LICENCIAS AL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA**

**2.1.12.1.** La UAEAC podrá expedir la licencia correspondiente al personal retirado de las Fuerzas Militares de Colombia o de la Policía Nacional, que hayan obtenido una especialidad aeronáutica durante su tiempo de servicio activo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a. Presentar certificación expedida por la dependencia encargada de la instrucción aeronáutica de la respectiva fuerza, en la que conste la experiencia aeronáutica adquirida durante el tiempo de servicio activo y el entrenamiento teórico y práctico recibido en cursos de tierra o vuelo, horas totales por equipo, horas de simulador, cursos especiales, así como sus respectivas evaluaciones.
- b. Acreditar experiencia en una especialidad aeronáutica, la cual deberá ser equivalente a la especialidad exigida en este reglamento para la licencia correspondiente. Cuando el requisito de experiencia requerido

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

**RESOLUCION NUMERO**

**(# 05188)**

**25 SEP 2009**

**Continuación de la resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

en estos Reglamentos, para aspirar a una licencia o autorización, cualquiera que ésta sea, exija que el interesado ostente otra u otras licencia(s) y que haya ejercido sus privilegios por un tiempo determinado, bastará que éste haya ejecutado trabajos u operaciones, relacionados con la misma(s), al servicio de la aviación civil o de Estado, durante el tiempo requerido sin necesidad de que haya sido titular de tal(es) licencia(s) o autorizaciones.

- c. Tener certificado médico vigente emitido por la UAEAC. Para el personal activo de las Fuerzas Militares o de Policía se aceptará la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que la misma corresponda a la exigida para la licencia solicitada.
- d. La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá como experiencia para optar por la licencia correspondiente. En el caso en que el(los) tipo(s) de aeronave(s) en que haya actuado el aspirante como técnico de tierra o tripulante de vuelo no sean operadas en la aviación civil colombiana o no tengan equivalente alguno, la(s) licencia(s) respectiva(s) podrá(n) ser expedida(s) sin habilitación alguna; en este evento, el titular deberá ser habilitado, posteriormente, en un equipo de vuelo operado en la aviación civil, para poder ejercer sus privilegios.
- e. Demostrar ante la UAEAC que posee conocimientos suficientes de las normas aeronáuticas que regulan la aviación civil en Colombia.

Una vez otorgada la licencia, su titular quedará sometido al control y cumplimiento de los requisitos y regulaciones aeronáuticas propias de la aviación civil y por consiguiente, bajo la vigilancia y control de la Autoridad Aeronáutica Civil (UAEAC).

**2.1.12.3.** La UAEAC podrá otorgar licencias al personal activo de las Fuerzas Militares de Colombia o de la Policía Nacional siempre que se acredite que éstos cumplen con el tiempo de experiencia mínimo requerido para la licencia a que aspiran y que desempeñarán actividades propias de la aviación civil.

El aspirante a esta licencia deberá acreditar los requisitos generales previstos en los numerales anteriores y los inherentes a cada licencia según corresponda y en relación con su desempeño en la aviación civil, quedará sometido al control y vigilancia de la UAEAC sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas propias de cada fuerza.

La UAEAC también podrá otorgar licencias a personal activo de las Fuerzas Militares de Colombia o de la Policía Nacional por razones de entrenamiento u otras necesidades del servicio donde se requiera que estos tripulen aeronaves civiles. Tal circunstancia, será informada por el explotador de la aeronave antes del inicio de las operaciones a la UAEAC y a su asegurador.

La solicitud de licencias para personal activo será formulada por el comandante de la respectiva fuerza o la dependencia delegada por éste para el efecto y contará con su aval o visto bueno.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

**RESOLUCION NUMERO  
(# 05188**

**25 SEP 2009**

**Continuación de la resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

Cuando se trate de licencias o habilitaciones de instructores para impartir instrucción a personal civil en centros de instrucción aeronáutica civil, el aspirante no requerirá de la licencia básica de que trata el numeral 2.6.6.3. de los RAC, pero acreditará el curso pertinente a la especialidad, la experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio de los privilegios correspondientes a la habilitación solicitada y los demás requisitos inherentes a una licencia de instrucción.

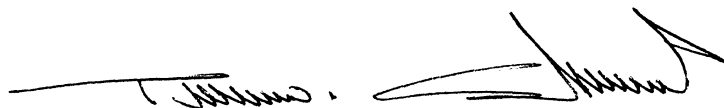
Cuando se trate de licencias o autorizaciones para inspectores se aplicará, en cuanto a experiencia, lo previsto en el literal b del numeral 2.1.12.1. de los RAC."

**Artículo Segundo.** Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

**Artículo Tercero.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los

**25 SEP 2009**



**FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE**  
Director General



**ANDRES FORERO LINARES**  
Secretario General

Preparó: G. Moreno

Aprobó: E. Rivera / G. Garcia / D. J. Tascón